PROCEDIMIENTO : ORDINARIO

MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE : C

RUT :1

ABOGADO PATROCINANTE :

RUT :

ABOGADO PATROCINANTE :

RUT :

DEMANDADO : ARZOBISPADO DE SANTIAGO.

RUT :

REPRESENTANTE LEGAL :

RUT :

DOMICILIO :

EN LO PRINCIPAL: Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad

civil extracontractual. PRIMER OTROSÍ:

SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

chileno, cesante, domiciliado en calle		
a SS., con respeto		
digo:		
Vengo en interponer demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por		
responsabilidad civil extracontractual, en contra del ARZOBISPADO DE		
SANTIAGO,		
Santiago de Chile, comuna de Santiago,		
Región Metropolitana, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer:		
1. CONSIDERACIONES PREVIAS:		
El año me detectaron Sífilis, como consecuencia de la violación que fui		
víctima a manos de y que paso a relatar en los párrafos		
siguientes:		
Conocí al Sacerdote año		
aproximadamente, en Él pertenecía a la Congregación		
Mercenarios Lo conocí por intermedio de un amigo		
Desde esa fecha, y como		
consecuencia de esta amistad en común el sacerdote siempre se mostró amable		
conmigo, y siempre me invitaba a tomar café o bebida a la Iglesia. Así		
continuamos nuestra amistad, cuando suceden		
los hechos que fundamentan esta demanda por responsabilidad extracontractual.		
Fue en el verano del año cuando el Sacerdote me solicitó ir a hacer unos		
arreglos a la iglesia que queda frente de la plaza.		
Arreglé unas canaletas que estaban chuecas, y limpié el techo que estaba con		
hojas. Luego cuando comenzó a anochecer me dijo que volviera otro día, que me		
avisaría. Cuando entré al baño a lavarme las manos, me ofreció un café, ante lo		
cual accedí. El Sacerdote me dijo: "¿Por qué no tomamos piscolas mejor?" (sic),		
acepté el trago, bebí alrededor de 4 vasos. Cuando ya iba en el cuarto vaso fui al		
baño, y cuando regresé, el sacerdote ya me había servido el quinto. Seguimos		
conversado. Después ya no me acuerdo de nada más, creo que fui drogado ya		
que me sentía bien y de un momento a otro ya no recordaba nada. Desperté en la		

cama de dos plazas del Sacerdote, sin pantalones, sin ropa interior, sin zapatos, prácticamente desnudo, boca abajo. Estaba todo oscuro, traté de moverme y sentí un dolor muy fuerte en el ano. Él Sacerdote no estaba cuando desperté. Me di cuenta que había abusado sexualmente de mí, que me había violado.

Logré salir a la calle, iba afirmándome por las paredes de las casas, porque aún me sentía mareado producto de la droga que utilizó para dormirme, era una sensación distinta a la ebriedad porque mi memoria se vio muy afectada además tenía dificultad para comunicarme, cosa que nunca antes me había pasado. Caminé alrededor de 3 cuadras y me encontré con un conocido, quien me preguntó que me pasaba, pero no le podía contestar, solo le pedí que me llevara a casa. Ya en mi casa me acosté, y al día siguiente cuando desperté, me levanté y en la ducha me puse a llorar, no entendía lo que me había pasado. Me sentía sucio, me daba asco a mi mismo. Sentía que no valía nada, sentía que todos sabían lo que me había pasado, y me daba vergüenza salir a la calle. Estuve así dos semanas, muy mal, sin saber que hacer, estaba retraído, sentía que no era nada en esta vida. Luego de esto, comencé a tomar, me volví alcohólico. Mis hijos me preguntaban que me había pasado. Estuve casi 2 años tomando todos los días. Vendí todo lo que tenía de valor, perdí mi trabajo, perdí las tarjetas de crédito, me endeudé quedé prácticamente en la calle. De a poco empecé a dejar el alcohol, y de un momento a otro empecé a sentirme sucio nuevamente, me quería morir, no quería seguir con nada, solo quería dormir. Me desesperaba, no podía hablar, me daba miedo ir al psiquiatra. Le conté de lo sucedido a un amigo y él me aconsejó que fuera al médico y al psiguiatra. Gracias a él y a mi fuerza de voluntad fui capaz de dar a conocer lo que me pasó.

Varias veces seguí al Sacerdote, pero cuando intentaba encararlo se escondía. Dejó dicho en la Iglesia que no me iba a atender, que no se encontraba para mí. Finalmente Lo enfrenté un día en misa, ante lo cual tuvo que dejar la misa sin terminar, porque le grité que era un sinvergüenza, que contara lo que me había hecho.

Hasta ese día siempre me dio miedo hacer la denuncia, porque toda mi familia se iba a enterar, y el pueblo completo. Me daba muchísima vergüenza que la gente me apuntara con el dedo. Siempre pensé que iba a perjudicar a mis hijos, que se iban a burlar de ellos. Esto me llevó a callar los hechos. Sin embargo, a fines del años con el apoyo ya de mi familia, decidí hacer la denuncia ante los superiores de la Congregación Mercedaria.

2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARZOBISPADO DE CHILE.

Denuncié la violación ante las autoridades de la Iglesia Mercedaria,
especificamente ante el
Él, luego de escuchar mi relato, me envió inmediatamente a hacerme
unos exámenes médicos, y además me ofreció una pensión de por vida y el
compromiso de que la Iglesia se haría cargo de mi todos los meses, como
forma de reparar el daño que uno de sus miembros había ocasionado.
Así, a solicitud del l
en la Cy le llevé los resultados, y él me dijo
que en dos semanas más me llamaría. Cuando me llamó me dijo que uno de los
exámenes arrojó que yo padecía Sífilis, y que el Sacerdote
había fallecido porque tenía Sifilis y SIDA. El
sabía de las enfermedades del Sacerdote y por eso
insistió que me controlara, desde ese momento empecé a atenderme e inyectarme
en corriendo yo con los gastos de todo lo anterior.
Cuando denuncié el hecho a la Provincia Mercedaria está se
comprometió a pagarme la deuda que yo tenía en
y además, otorgarme una pensión vitalicia por
a cambio, que no denunciara, además me prometieron asistencia sicológica como
una de las formas de reparar el daño causado. Pero, luego de los dos primeros
cheques y cinco depósitos a mi cuenta RUT del Banco Estado por
Iglesia me negó la ayuda prometida.
En esa misma época, en que cesaron los pagos, el Padre
me citó a una reunión con el Padre
en la sede de la Provincia Mercedaria de En esa reunión se encontraban
presente, ambos además de dos abogados de la Provincia,
cuyas identidades desconozco. El objetivo de esta reunión, era intentar llegar un
acuerdo que permitiera, reparar el daño que sufrí a manos del cura, sin embargo,
por la actitud prepotente de la esto fue imposible.
·
Así, se encuentra establecido que <u>el Sacerdote</u>
pertenencia a la Congregación Mercenarios persona
jurídica de derecho canónico, dependiente del Arzobispado de Chile, y que como
se explicará infra existe sin ninguna duda un vínculo de subordinación: el
Sacerdote tiene un dependencia respecto al Arzobispado de Chile en el plano

temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que tiene por ejemplo un trabajador respecto a su empleador. Ello ocurre, precisamente, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, y lo material queda supeditado y comprendido en él.

Por otro lado, como correlato de esta relación, el Arzobispado tiene el deber de cuidar el cumplimiento y comportamiento de los clérigos, obligación que puede concretar personalmente o a través de la respectiva orden.

Así lo ha señalado la doctrina:

"(...)también la relación que media entre Obispo y clérigo, el último tiene la obligación genérica de trabajar, debe obediencia respecto de la labor específica a realizar, tiene restringido su derecho de asociación y su capacidad jurídica, limitadas sus libertades de movimiento y de empresa, y tiene -por otra partederecho a retribución pecuniaria, vacaciones y seguridad social. El Obispo, por su parte, tiene el deber de cuidar el cumplimiento de las obligaciones de los clérigos. Si ese vínculo de dependencia no cabe en las exigencias del artículo 2322 del Código Civil, tampoco debiera caber, por razones constitucionales de igualdad ante la ley, la relación que media entre un empleador y sus trabajadores".

3. SOBRE LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DE LA PROVINCIA MERCEDARIA.

Nos parece importante señalar que la presente acción no se encuentra prescrita, a pesar de que los hechos que sirven de fundamento a la misma –la violación- acaecieran el año Esto porque de acuerdo a lo señalado párrafos arriba, el Arzobispado a través de la Provincia Mercedaria RENUNCIÓ A ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN PUDIENDO HACERLO. Esto como consecuencia que el día la Congregación, emitió dos cheques a mi nombre, seguidos de 5 depósitos que figuran hasta el día según consta en la Cartola Histórica del Banco como forma de reparar el daño sufrido, y a condición de que yo no hiciera pública la violación que había sufrido por parte de un miembro de la Iglesia. Esto es de suma relevancia, ya que cuando el año asistí a la Oficina

¹ Sentencia sobre responsabilidad CIVIL del obispo por los hechos de sus clérigos (Corte Suprema) 5 de enero de 2005. Comentario de Juan Andrés Varas Braun. Revista scielo

la Congregación decidió quitarme toda clase de ayuda económica. Así, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2494 del Código Civil que señala: "la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida". Es tácita, según el art. 2494 inc. 2º, "cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo".

En relación al artículo recién transcrito, la doctrina a señalado que "la renuncia tácita a una prescripción importa una manifestación inequívoca y unilateral de voluntad, hecha por una persona que, en forma indirecta, da a entender que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que otro tiene a reclamarle un bien o una deuda; esta manifestación de voluntad debe ser hecha sin compensación alguna, por mera liberalidad o moralidad"².

Para GIORGI³ la renuncia tácita, resulta de todo hecho "incompatible" con la voluntad del deudor de aprovecharse de la prescripción; por su parte, para VALVERDE⁴ la renuncia tácita resulta de un hecho "incompatible" con la prescripción. En ese sentido, TAVOLARI⁵, quien señala "si es tácita [prescripción], debe emanar de un acto voluntario del deudor que implique necesariamente su voluntad". Así la doctrina ha sido clara al describir las numerosas formas en que esta voluntad se manifiesta de manera inequívoca: Entre otros, revisten este carácter "el simple hecho de discutir el importe de la deuda, de pedir la concesión de un plazo para el pago, de pagar una cantidad a cuenta, o constituir una garantía, todo ello después de haberse vencido el plazo prescriptivo"⁶.

Los efectos de la renuncia son claros: "una vez renunciada la prescripción, ésta no puede alegarse y desaparece, por tanto, todo posible efecto extintivo; pero ello no significa transformar la obligación en imprescriptible: se inicia el curso de una nueva prescripción, de forma que los efectos de la renuncia se asemejan a los de la interrupción".

² REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA. (1980). LXXVII. Editorial Jurídica de Chile.

³ GIORGI, en TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. (2009) Obligaciones. Tomo II. ISBN: 956854187X

⁴ VALVERDE en TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. (2009) Obligaciones. Tomo II. ISBN: 956854187X

⁵ TAVOLARI OLIVEROS, RAÚL. (2009) Obligaciones. Tomo II. ISBN: 956854187X

⁶ Idem.

⁷ ibid.

4. DAÑOS

DAÑO MORAL:

Así la violación, me ocasionó daños de di	iversa entidad, el más grave fue el
contagio de Sífilis, enfermedad que me diagno	osticaron con fecha
en el Servicio de Salud	Esta enfermedad la padecí por
alrededor de de la viola	ación el año la hasta la fecha en
que comencé a tratarme el :	
Por otro lado, además me vi inmerso en u	in estado de depresión severo, que
derivó en un alcoholismo que padecí por alre	ededor de dos años, y que paso a
describir en el ítem siguiente, relativo al daño n	noral.

La entidad del daño descrito, tuvo serias repercusiones en nuestra familia provocándonos un daño psíquico irreparable tanto a nosotros como a nuestros hijos que S.S. debe considerar:

En efecto, la violación y en particular el contagio de esta enfermedad (sífilis), me provocó un grave daño psíquico, consistente en un cuadro de depresión severo, lo cual desestabilizó nuestra esfera afectiva y laboral. Ello se manifestó de manera concreta en el alcoholismo que padecí desde la violación, por aproximadamente dos años.

En la actualidad el sufrimiento psíquico se ha perpetuado con los constantes recuerdos del hecho, sumado al hecho que nunca obtuve justicia por el delito, ya que el Sacerdote murió el año

Desde ese fatídico día del año sufro ataques de llanto, y sobretodo la sensación de que no valgo nada. La vergüenza de haber sido violado es un sentimiento con el que he tenido que aprender a vivir, aunque en un comienzo no fue nada fácil, ya que me negaba a salir de mi casa, por el miedo que sentía, que todos sabían lo que me había pasado.

Como ya relaté, estuve aproximadamente dos semanas, muy mal, no sabía que hablar, estaba retraido, sentía que no valía nada en esta vida. Luego de eso comencé a tomar, me volví alcoholico. Mis hijos me preguntaron que me había pasado, por qué me comportaba así, pero nunca fui capaz de contarles lo que me

había sucedido, hasta el año Como estuve absolutamente alcoholizado, vendí todo lo que tenía de valor, perdí mi trabajo, las tarjetas de crédito, quedé prácticamente en la calle.

De a poco empecé a dejar el alcohol, pero siempre lidiando con la sensación de estar sucio, y el deseo constante de querer morir.

Es por lo anterior, que lo único que quiero es que esto no quede así, ya que de ser una persona alegre, religiosa, positiva y optimista respecto del futuro y el de nuestra familia, me convertí en una personas huraña y constantemente afligida por el dolor y la incapacidad de ser independiente social y laboralmente. Como familia, con profunda abnegación, entre nosotros, nos ayudamos a sobrellevar este terrible hecho.

S.S. usted no se imagina la gran impotencia que nos provoca saber que la persona que me violó, jamás compareció ante la justicia por el grave hecho que relaté, y que murió tranquilamente, sin haber pasado ni un día en prisión.

La desdicha es grande al darme cuenta que mi vida, hoy por hoy, sigue girando en torno a las horrendas secuelas de este hecho, ya que todas mis actividades se relacionan con ella: visitas al médico, psicólogos, psiquiatras, medicamentos, terapias. La avaluación de este daño emocional y por la cual exigimos se establezca como responsable al ARZOBISPADO DE CHILE, asciende a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).-

5. EL DERECHO:

El artículo 2314 del Código Civil establece la regla principal en materia de responsabilidad civil extracontractual, al disponer que: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Por su parte, el artículo 2329 prescribe que: "Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

Por otro lado el artículo 2320 del código civil, que prescribe "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado" (negligencia en el cuidado y vigilancia).

Y el 2322 dispone "Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista. Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes."

Es en base a estos dos últimos artículos que podemos concluir que se configura la responsabilidad por hecho ajeno y que la doctrina ha indicado que en nuestro país se le entiende como una clase especial de responsabilidad por una culpa propia que consiste en la falta de cuidado o diligencia en la supervisión de aquellos a los que se tiene bajo control.

El contagio de sífilis que descubrí el día 12 de diciembre de 2012, me ha provocado a mí, y a toda nuestra familia, graves y evidentes perjuicios. La acción, es constitutiva, desde luego, de un cuasidelito civil, a saber, un hecho ilícito que causó y que causa graves perjuicios ocurridos por el actuar culpable.

Así, conforme a las normas generales y principios doctrinarios que informan la materia de responsabilidad extracontractual, para la procedencia de la misma, es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable.
- 2) Capacidad de ser autor de un hecho ilícito.
- 3) Existencia de un daño causado a la víctima.
- 4) Relación de causalidad entre la acción y el daño
- 5) No concurrencia de una eximente de responsabilidad.

1.) Existencia de una acción u omisión dolosa o culpable.

Demás está señalar que en el caso de autos, el Arzobispado y la Congregación actuaron de manera negligente al no supervisar de manera adecuada a sus miembros —y que doctrina ha denominado *culpa in eligendo e in vigilando*-, para evitar que conductas como la que se señalado en este caso y que corresponde a la violación la que constituye una causa directa del daño irreparable

que se relata en este libelo las descritas párrafos arriba tengan cabida dentro de su comunidad.

También, la Congregación actuó de manera dolosa, al privarme de la pensión prometida y condicionarla a mi silencio. Ellos eran conscientes que soy una persona de escasos recursos, ignorante de la ley, y que además hasta el día de hoy siento vergüenza al hablar sobre mi caso.

2. Capacidad de ser autor de un hecho ilícito.

Sobre el particular es indiscutible y no existe doctrina en contra, en el hecho de que tanto las personas naturales y las personas jurídicas son sujeto de derechos con capacidad extracontractual y titular, por tanto, activo y pasivo de esta fuente de obligaciones, tal como se señaló precedentemente. Es indiscutible también que una persona no sólo responde por sus propios hechos sino que también por los de las personas que tienen a su cargo.

Nuestra doctrina y jurisprudencia están contestes, en que el fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno deriva del artículo 2320 del código civil, que prescribe "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado" (negligencia en el cuidado y vigilancia).

De acuerdo a la que se ha señala por nuestra doctrina y jurisprudencia para que se genere la responsabilidad por hecho ajeno es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas: la determinación de la existencia del vínculo es una cuestión de hecho independiente de un vínculo formal (como lo sería uno de carácter contractual) y claro está en este caso que al ser el sacerdote miembro de la Congregación Mercenarios y siendo dicha Congregación dependiente del Arzobispado de Chile, existe sin ninguna duda un vínculo de subordinación. Como señalábamos, el Sacerdote tiene un dependencia respecto a la Congregación, en el plano temporal, enormemente superior, más comprensiva e intensa que la que tiene por ejemplo un trabajador respecto a su empleador. Ello ocurre, precisamente, porque el vínculo esencial es de carácter espiritual, y lo material queda supeditado y comprendido en él.
- b) Que el vínculo sea de Derecho Privado: ya que al ser de derecho público

las reglas de responsabilidad son distintas. En este caso entre el sacerdote y el Arzobispado, existe un vínculo de Derecho Privado.

- al momento de la comisión del acto era mayor de 16 años y no padecía de enfermedad psiquiátrica alguna que pueda calificarlo como demente de acuerdo a los normas del Código Civil. Con respecto el Arzobispado de Chile, es una persona jurídica que tiene responsabilidad extracontractual lo que se reconoce expresamente en el inciso 2º del artículo 58 del Código Procesal Penal: "La responsabilidad penal solo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afectare".
- d) Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito: está claro que el sacerdote cometió un delito según lo descrito en los hechos en se funda la demanda.
- e) Que la víctima pruebe la responsabilidad del dependiente o subordinado: esto se probará en su momento a través de la prueba que se presentará durante el término probatorio.

De esta manera, la única forma que el Arzobispado puede descargarse de la responsabilidad generada por el delito del Sacerdote, será probando que "con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho" (Artículo 2322 CC), situación que en el caso de autos, no se cumpliría, ya que ni la Congregación ni el Arzobispado, vigilaron JAMÁS de manera adecuada, el comportamiento de sus miembros, ya que de haber sido así, se hubiesen enterado que el Sacerdote padecía sífilis y SIDA, y en consecuencia, estos hechos jamás hubiesen ocurrido.

5. Existencia de un daño causado a la víctima.

El daño o perjuicio, es todo detrimento, toda lesión o menoscabo que sufre la víctima y que afecta sus derechos subjetivos sean patrimoniales o extrapatrimoniales.

A consecuencia del actuar negligente de la demandada, he sufrido y sigo sufriendo una serie de perjuicios tanto materiales pero principalmente morales, que describí párrafos arriba.

6. Relación de causalidad

Vale decir, que el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con un resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel, vale decir S.S., en este caso se puede apreciar que la conducta negligente de la congregación al no desempeñar su labor de cuidado, diligencia y vigilancia de aquellos que tiene bajo su control lo que lleva a la conducta del cura – violación-, y la posterior reparación monetaria condicionada a que yo no denuncie los hechos, lo que ha generado en mi profundas afecciones morales.

7. No concurrencia de eximentes de responsabilidad.

No existen eximentes de responsabilidad, en el caso de marras, que puedan ser invocadas por la demandada, por cuanto la negligencia aparece como manifiesta en su conducta.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1437 en relación con los artículos 2314, 2317, 2320, 2322 y siguientes del Código Civil, demás disposiciones aplicables en la especie y de acuerdo a los artículos 254 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

A US., PEDIMOS: tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de
indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del
ARZOBISPADO DE CHILE,
para que dicha persona jurídica, sea condenada a reparar los
perjuicios ocasionados por la violación perpetrada por uno de sus miembros, los
que ascienden a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por
concepto de daño moral o lo que US., estime conveniente, más reajustes e
intereses, que se devenguen desde el día en que se haga exigible el pago hasta
que se haga efectivo, todo con expresa condenación en costas.

